



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“GEBRAC, PERLA ALICIA
c/PAMI s/AMPARO LEY 16.986”
Expte. FSA N° 8806/2024/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°1

//ta, 12 de marzo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado del INSSJP en fecha 21/1/25 (fs. 87/91), y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 28/1/25 en virtud del recurso del visto en contra de la sentencia de fecha 13/1/25 por la que se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Perla Alicia Gebrac y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que en el plazo de 48 horas de notificado le autorice al 100% los siguientes medicamentos: “Trelegy Ellipta” (fluticasona, furoato más umeclidinio-92/55/22 mcg. inh. por 30 dosis); “Prolia” (denosumab 60 mg. jga. prell.); “Vedipal” (diosmina más hesperidina micronizada 500 mg. por 60 comp.); “Nexium” 40 mg. por 28 comp. (esomeprazol) y “Osteodyn vit. D3” 2,5 mg. sol. oral por 2 ml. que le fueran indicados por sus médicos tratantes. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida (fs. 74).

2. Que en su memorial de agravios, el apoderado del Instituto señaló que en el escrito de contestación del art. 8 de la ley 16.986 negó todas las afirmaciones de la actora, como así también la patología y los diagnósticos descriptos en el escrito de inicio del amparo, lo que no fue tenido en cuenta en la instancia anterior.

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Sostuvo que la droga “Vedipal” es de venta libre y que “Osteodyn” es reconocido sólo al 40% tratándose en ambos casos de remedios de bajo costo, a la vez que precisó respecto a “Trelegy Ellypta” y a “Prolia” que la afiliada omitió acompañar la documentación actualizada requerida por su auditoría médica.

Asimismo, calificó de arbitraria a la sentencia al haberse dado por ciertas todas las afirmaciones de la amparista, descartando los argumentos y la prueba ofrecida por su parte, todo lo cual lo coloca en una situación de indefensión, más aún cuando no rechazó la provisión de los fármacos, sino que refirió que el certificado de discapacidad no otorga el derecho a una cobertura integral conforme lo pretendiera la Sra. Gebrac en su demanda (fs. 87/91).

Corrido el traslado, la actora -con la asistencia del Defensor Oficial- lo contestó solicitando el rechazo del recurso, con costas (fs. 93/97).

3. Que el Fiscal Federal dictaminó que la decisión tomada en grado es la que mejor se compadece con la tutela del derecho a la salud que requiere la afiliada, encontrándose acreditado su diagnóstico con la histórica clínica y justificados científicamente los fármacos objeto de reclamo, sin que pueda priorizarse una cuestión formal como la alegada por el Instituto, citando los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 2 de la ley 23.661 vinculados a la obligación de las obras sociales de adoptar acciones positivas tendientes a brindar las prestaciones integrales que requiere la atención de la salud de sus afiliados (fs. 100/106).

4. Que de las constancias del caso surge que el 18/12/24 la Sra.

~~Perla Alicia Gebrac promovió la presente acción de amparo y medida~~

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

2



#39594041#447258382#20250312110245464

USO
C
L
I
C
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

cautelar a fin de que el INSSJP le autorice el tratamiento farmacológico solicitado por los Dres. María Genoud, Federico Taboada y Sebastián Schanz consistente en “Trelegy Eliipta” (fluticasona, furoato y umeclidinio 92/55/222 mcg. inh. por 30 dosis), “Prolia” (Denosumab 60 mg. jeringa prell.), “Vedipal” (diosmina más hesperidina micronizada 500 mg. por 60 comp.), “Nexium” 40 mg. por 28 comprimidos (esomeprazol) y “Osteodyn vitamina D3” 2,5 mg. (solución oral por 2 ml.).

Precisó que tiene 71 años y cuenta con carnet oficial de discapacidad con diagnóstico “anormalidades de la marcha y de la movilidad. espondilosis, no especificada. Escoliosis. Insuficiencia cardíaca. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) con infección aguda de las vías respiratorias inferiores. Trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica)”.

Acompañó los certificados expedidos por la endocrinóloga, Dra. Genoud que dan cuenta de la severa osteoporosis que padece con la consecuente recomendación de mantener el tratamiento con “Denosumab” y vitamina D 100.000 UI una vez por mes. Además, refirió que tiene bocio en control, hipertensión arterial (HTA) y enfermedad coronaria, por lo que debe continuar con estricto control médico. Especificó que por sus antecedentes de colitis ulcerosa, gastritis y hernia de hiato, los profesionales que la atienden le indicaron esomeprazol o dexlansonprazol 60 mg. por día.

Por otro lado, adjuntó el informe del neumólogo Dr. Taboada quien en fecha 11/12/24 le diagnosticó epoc (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) por enfisema pulmonar (categoría gold) por lo que

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

requiere tratamiento permanente y de por vida con “Trelegy 92/55/22 mg. fluticasona”.

Asimismo, el cardiólogo Dr. Schanz consignó -en el mismo sentido que el galeno citado precedentemente- que la Sra. Gebrac padece cardiopatías isquémicas con colocación de stent en arteria descendente anterior hace 8 años, con arritmia ventricular y linfedema crónica de miembros inferiores con mejoría ante la aplicación de venotónicos como la “Diosmina” y la “Hesperidina”.

Refirió que, ante la falta de autorización de los medicamentos, el 12/12/24 se apersonó en las oficinas del Ministerio Público de la Defensa desde donde se diligenció un oficio extrajudicial intimando su cobertura integral o bien el otorgamiento de un subsidio social, acreditando en esa oportunidad sobre esto último que la afiliada cumple con los requisitos para acceder a él por razones sociales en tanto cobra \$290.244,18 de haber jubilatorio (a noviembre de 2024) y no posee vivienda propia como tampoco vehículo particular (fs. 2/10). Y ante la falta de respuesta, articuló el presente amparo.

Por su parte, el Instituto demandado al contestar el informe y luego de desconocer el diagnóstico de la afiliada, negó que exista demora o incumplimiento en la autorización de los fármacos en cuestión, e hizo saber que para la medicación “Trelegy Eliipta” y “Prolia” se le solicitó a la beneficiaria la presentación de estudios actualizados, no obstante lo cual, procedió a autorizar el remedio mencionado en último término.

Consignó que “Osteodyn” y “Vedipal” disponen de cobertura ambulatoria al 40% y aclaró que los afiliados que no pueden enfrentar la ~~diferencia de su valor tienen a disposición un subsidio social~~ debiendo

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

4



#39594041#447258382#20250312110245464

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

solicitarlo en su sede y acreditar el cumplimiento de requisitos tales como no poseer bienes a su nombre.

Por último, si bien reconoció como de bajo costo los remedios requeridos, negó la procedencia de la vía del amparo al no haberse acreditado ilegalidad en su comportamiento (fs. 62/66).

5. Que ingresando en los agravios sostenidos por la obra social, cabe advertir que la prueba documental por ella aportada -dos mails internos y dos RTF- sólo dan cuenta que al momento de solicitar la Sra. Gebrac los medicamentos en su sede los denegó por “falta de documentación”, respuesta que aun cuando en aquél momento encontrara sustento en sus facultades administrativas de control, lo cierto es que luego de haber sido notificado de la demanda y tener a disposición la prueba agregada a la causa por la actora, el Instituto debió tener por acreditado el estado de salud y las patologías que padece la Sra. Gebrac ante la contundencia de los informes médicos expedidos por los Dres. Schanz, Taboada y Genoud (el 2/12/24, el 3/12/24 y el 9/12/24, respectivamente) sumado al certificado de discapacidad que da cuenta de sus dolencias (anormalidades de la marcha y de la movilidad, espondilosis no especificada, escoliosis, insuficiencia cardíaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores, trastorno de pánico -ansiedad paroxística episódica- EPOC, HTA, cardiopatías isquémicas, arritmia ventricular y linfedema crónica de miembros inferiores), por lo que la negativa intentada por la recurrente en términos generales en el punto II. a. del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, sin aportar prueba que permita descartar el cuadro de salud de

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

la actora, resulta insuficiente para resolver la cuestión de la manera pretendida por el Instituto.

Y si a ello se agrega que al expedirse la demandada en sede administrativa su auditoría médica no desconoció el diagnóstico de su afiliada, surge evidente la efectiva procedencia de la vía rápida y expedita utilizada, pues lo que se encuentra en juego es el derecho a la salud de la actora discapacitada que cumple un papel central en la sistemática de los derechos humanos, ya que tiene por contenido el bien humano más básico y resulta ser la condición necesaria, primaria o fundamental para el ejercicio de los restantes, por lo que ante cualquier conflicto que se sustente en ese ámbito se deben “buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual se deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos que cuentan con tutela del orden constitucional” (doctrina de Fallos: 327:2177 y sus citas; 327:213; 329:4918; 331:563, entre otros).

6. Que, zanjado ello, cabe destacar que la medicación “Vedipal” fue prescripta por el cardiólogo Schanz debido al linfedema crónico de miembros inferiores que afecta a la Sra. Gebrac y, que, contrariamente a lo esgrimido por el Instituto, no es un remedio de venta libre sino que se encuentra dentro del Vademécum Nacional de Medicamentos publicado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) (ver disposición n°2015-6730), surgiendo de la información que brindan los laboratorios en los prospectos que, precisamente, se trata de un agente ~~venotónico y vasoprotector que se utiliza para el tratamiento de síntomas~~

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

relacionadas con la insuficiencia venosa crónica, funcional y orgánica, por lo que independientemente de su valor en el mercado (\$51.651,46) lo cierto es que corresponde su cobertura al 100% por tratarse de una enfermedad íntimamente ligada con una de las patologías cardíacas de base por la cual la actora cuenta con certificado de discapacidad.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que la amparista acreditó su cuadro de salud (ver certificados médicos de fechas 2/12/24, 3/12/24 y 9/12/24) y que los fármacos “Trelegy Ellipta” y “Prolia” están aprobados por la ANMAT (ver disposiciones n°2021-2911 y n°2022-5307 respectivamente), surgiendo de sus prospectos que “Trelegy Ellipta” está indicado para tratar enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC) en adultos, tal como sucede en el caso de la amparista (cfr. prospecto del medicamento con autorización de la ANMAT) y que el principio activo Denosumab del fármaco “Prolia” se receta para la osteoporosis, una afección en la que los huesos se debilitan, aumentando las posibilidades de fracturarse, por lo que las razones invocadas por el Instituto para rechazar su provisión lucen injustificadas (cfr. en igual sentido esta Sala en “Mamaní, Pablo Jovino c/ INSSJP-Pami s/Amparo ley 16.986”, sent. del 26/7/23 y “Torres, Sebastián Héctor c/INSSJP-Pami s/Amparo ley 16.986”, sent. del 3/4/24, “Corimayo, Cayetana c/INSSJP-Pami s/Amparo ley 16.986”, sent. del 27/5/24, entre otros).

Y es que si bien no se pueden negar las facultades de los agentes de salud de controlar las solicitudes de medicamentos que presentan sus afiliados, lo cual redundaría en beneficio de ambas partes, tal potestad no puede llevarse al extremo de desconocer las constancias ~~médicas que justifican el tratamiento solicitado~~ (confr. esta Sala I en

USO
CERCA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“Incidente en autos Moreno, César Gustavo c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, sent. de fecha 13/11/17; “Medina, Guillermo Sergio en rep. de su hermano J.R.M. c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, sent. del 23/4/20 y “Vera, José Pedro c/OSPAT s/Amparo ley 16.986”, sent. del 1/10/20, entre otros) como ocurre en este caso en el que la accionada en ningún momento se hizo cargo de rebatir lo expuesto por los galenos que atienden a la Sra. Gebrac en los certificados médicos agregados a la causa, de los que surgen las dolencias que la afectan y los distintos tratamientos farmacológicos indicados para contrarrestarlas.

7. Que cabe precisar que el remedio indicado por la Dra. Genoud para prevenir y tratar el déficit de vitamina D3 “Osteodyn” es de uso eventual (con un costo de \$7.918,74) y se encuentra previsto en el Anexo III de la resolución 310/04 del Ministerio de Salud de la Nación -por la que se actualizó el PMO- bajo el código “A11CC” previéndose por parte de la obra social una cobertura al 40% de su valor.

Sin embargo, no puede pasarse por alto la situación de la actora, sus escasos ingresos (\$290.244,18) y su petición de que se le autorice un subsidio por razones sociales (confr. oficio extrajudicial diligenciado el 12/12/24 con la prueba allí acompañada), por lo que hasta tanto ese trámite administrativo culmine con la efectiva percepción por parte de la señora Gebrac del mentado subsidio, la cobertura de la obra social debe mantenerse al 100% tal como fuera ordenado en la sentencia en grado.

Por lo expuesto y recordando que resultan de aplicación los principios que establecen como impostergable y operativo el derecho a la salud, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido,

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

USO
C
E
L
E
B
R
A
R
I
O

modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del solicitante (confr. esta Sala I en “Palavecino, Aída Liberata c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 4/4/18, “Inc. de Apelación en “Rangeón, Edison Armando c/ PAMI s/ Amparo ley 16.986”, sent. del 5/11/18, “Inc. de apelación en López, Martina c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 4/9/20, “Vera, Jose Pedro c/ OSPAT s/ amparo ley 16.986, sent. del 1/10/20, “Inc. en: Hoyos Abregu, Nancy Estefanía c/ Swiss Medical Group S.A. y otro s/ amparo ley 16.986, sent. del 16/5/22, “Rueda, Marta Alicia c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 1/9/22, “Inc. en Flores, Emilia c/ PAMI s/ amparo ley 16.986, sent. del 14/10/22, entre otros), cabe confirmar la sentencia, sin perjuicio de que la cobertura del remedio “Osteodyn” a partir de que la actora obtenga el subsidio por razones sociales, quede reducida de conformidad a la resolución 310/04 del Ministerio de Salud al 40% por tratarse de un medicamento de uso eventual.

8. Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (art. 14 ley 16.986) al no advertirse razones para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 21/1/25 (fs. 87/91) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 13/1/25 (fs. 74), con la salvedad expuesta en el segundo párrafo del considerando 7 en cuanto a la cobertura de la medicación “Osteodyn” una vez obtenido por la actora el subsidio por razones sociales.

Con costas (art. 14 de la ley 16.986).

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las
Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvanse.

FB

USO
OFICIAL

